



ESTADO No. 086

Fecha: 25/05/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 003 2006 00922 01	Ejecutivo Singular	GLADYS GRIMALDOS PRADA	CARLOS ARTURO CUBIDES SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO // (MINIMA). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2010 00552 01	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ	ISNARDO RIVERA	Auto que Ordena Requerimiento El Despacho ordena requerir a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 00843 01	Ejecutivo Singular	ELECTROMARCAS LTDA	LUZ ELENA ANDRADE	Auto suspende proceso ORDENAR la SUSPENSION del presente proceso ejecutivo respecto de la ejecutada LUZ ELENA ANDRADE hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociacion de deudas presentada por el referido sujeto procesal ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga // ORDENAR continuar le tramite procesal respecto de la deudora solidaria LEIDY JOHANA SOLANO ANDRADE. // oficiar a la Notaria Octava (...) (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2011 00511 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES V Rep. L. Pedro Llcasio Garcia Poveda	ALBA JANETH CASTELLANOS MONTT	Auto que Ordena Correr Traslado El Despacho dispone ordenar por la Secretaria del Centro de Servicios correr traslado de la liquidacion de credito de conformidad con lo establecido en el art 446 del CGP. (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2011 00511 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES V Rep. L. Pedro Llcasio Garcia Poveda	ALBA JANETH CASTELLANOS MONTT	Auto que Ordena Requerimiento El Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la direccion de Recursos Humanos de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP. (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2012 00699 01	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA LIZARAZO GUERRERO Y OTRA	EMILSE FLOREZ SEPULVEDA	Auto de Tramite El Despacho considera pertinente RELEVAR del cargo al perito CARLOS JOSE RINCON CHARRY y, en su lugar, designar a un nuevo evaluador, al perito JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA, en atencion a lo reglado en el num 2 y 5 del art 48 del CGP. (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2013 00294 01	Ejecutivo Singular	EBELIO DURAN ALMEYDA	NELSON RUIZ CARREÑO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTS, cuyo titular sea la parte demandada CARLOS GIOVANNI ACEROS y NELSON RUIS. (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2013 00579 02	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO SERRANO INMOBILIARIA E U	RUBEN D MANTILLA BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR el día 15/06/2021 a las 9:00 A.M dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 68001-40-03-014-2013-00579-01 adelantado por JUAN PABLO SERRANO INMOBILIARIA E.U. (DEMANDA PRINCIPAL) y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER (DEMANDA ACUMULADA/ACREEDOR REAL), en contra de los demandados OMAIRA ARENAS SERRANO, RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO y RUBEN DARIO MANTILLA URIBE. (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2013 00579 02	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO SERRANO INMOBILIARIA E U	RUBEN D MANTILLA BLANCO	Auto que Ordena Correr Traslado En atención a que la parte ejecutante en acumulación presentó la reliquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma. (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 002 2013 00897 01	Ejecutivo Singular	MARTHA LIVIA GUTIERREZ JIMENEZ	REINALDO JAIME BLANCO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO // (MINIMA). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 019 2014 00018 01	Ejecutivo Singular	GIL ROBERTO TELLEZ CASTILLO	JOSE M VARGAS	Auto termina proceso por desistimiento TACITO // (MINIMA). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 006 2014 00021 01	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	MARIA DEL PILAR HURTADO VESGA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO // MINIMA). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 012 2014 00569 02	Ejecutivo Singular	GUSTAVO PUYANA Y CIA LTDA	AMIRA GOMEZ VILLAMIZAR	Auto Rechaza Recurso de Reposición El Despacho rechaza de plano recurso interpuesto por la ejecutada ALBA MERCEDES VILLAMIZAR FORERO respecto de la providencia adoptada para el día 19/04/2021. (ARCHIVADO). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 22 018 2015 00064 01	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LIMITADA	YULI CAROLINA GALVIS QUINTERO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO // (MINIMA). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 006 2015 00069 01	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LIMITADA	INGRID JULIETH VEZGA JAIMES	Auto termina proceso por desistimiento TACITO // (MINIMA). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 003 2015 00077 01	Ejecutivo Singular	EDGAR VICENTE RUEDA TORRES	MARILUZ CAMACHO PINZON	Auto termina proceso por desistimiento TACITO // (MINIMA). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 014 2015 00127 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ELIECER PARRA CESPEDES	Auto termina proceso por desistimiento TACITO // (MENOR). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2015 00872 01	Ejecutivo Singular	SURJAMOS S.A.S.	CLAUDIA ALEXANDRA OROZCO MEZA	Auto Pone en Conocimiento el contenido del oficio No. 600 del 10/03/2021 remitido por el J29CMB // Se ordena oficiar al J25CMBU informandosele que mediante auto de fecha 18/01/2021 no se toma nota del remanente // Teniendo en cuenta lo resuelto en el num 1, se ordena oficiar al J25CMB haciendole saber que se tom nota del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2015 00872 01	Ejecutivo Singular	SURJAMOS S.A.S.	CLAUDIA ALEXANDRA OROZCO MEZA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidacion adicioanl del credito presentada, el Despacho se abstendra de darle el tramite respectivo por cuanto no cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido // el Despacho se Asbtiene de ordenar al Juzgado de origen la conversion de titulos judiciales // se pone en conocimiento que para la hora de ahora no existe ningun titulo de deposito judicial por cuenta de este proceso. (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2016 00361 01	Ejecutivo Singular	MARIA JOSEFA GOMEZ VERGARA	JHERSON ROBERTO RAMIREZ CADENA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO // (MINIMA). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 002 2016 00423 01	Ejecutivo con Título Prendario	NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO	LIZETH LONOR VALENZUELA ARRIETA	Auto aprueba remate APROBAR en todas sus partes el remate practicado por el Juzgado para el día 04/05/2021, en el cual se ADJUDICO -por cuenta del credito que se ejecuta- // ORDENAR cancelar el embargo y la inmovilizacion del vehiculño rematado // ORDENAR cancelar el gravamen prendario que recae sobre el vehiculo. // (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2017 00042 01	Ejecutivo Singular	ANSPISSMAR A.S	MARGARITA DIAZ RICO	Auto que Ordena Requerimiento El Despacho ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que se sirva expedir el certificado catastral en donde reposa el avalúo correspondiente del bien referenciado. (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2017 00113 01	Ejecutivo Singular	GERMÁN RINCÓN SILVA	OSCAR JULIO REYES MELENDEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO // Los bienes aqui embargados de propiedad de la parte demandada OSCAR REYES MELENDEZ quedan a disposicion del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA, en cumplimeinto del embargo del remanente. (MINIMA). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2017 00228 01	Ejecutivo Singular	ERWIN DARIO REALPE ORDUZ	MARIA ISABEL RUEDA RUEDA	Auto agrega despacho comisorio Ordense agregar debidamente evacuado el despacho comisorio No. 0053 del 10/12/2020. // Se ordena oficiar al señor RAUL MANRIQUE BOHORQUEZ quien funge como secuestre de la cuota parte del inmueble distinguido con la M.I 314-40839. (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2017 00554 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ISABEL LANDAZABAL BASTOS	Respuesta a Derecho de Petición Comuniquese lo motivado en la presente decision a la señora JENNY SOFIA CACERES // Procedase por el Centro de Servicio a la expedicion y remision de las comunicaciones pertinentes conforme fue ordenado en el num 2 del auto 18/03/2021// (...) (VIRTUAL). (CJG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Se le coloca de presente a su señoría que se procedió a realizar la consulta respectiva con la Secretaria del Juzgado de origen, quien informó que en esa sede no existen dineros pendientes por convertir a favor de las presentes diligencias. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*

interrumpirá los términos previstos en este artículo;  
d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **06/07/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 03 años; 10 meses; 02 semanas; 04 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

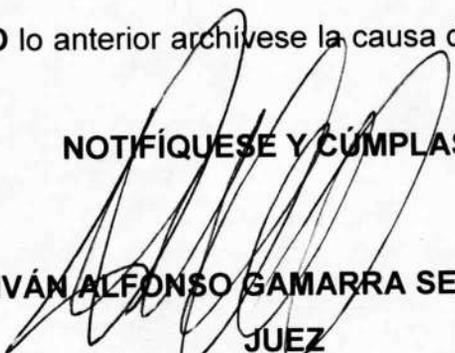
**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J18-2010-00552-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita se requiera a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho ordenar requerir a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que el en término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 20/08/2019, expidiendo así el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, esto es, el documento que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado embargado identificado con la placa **GEQ-11B** en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes que afectan el bien, el propietario actual del mismo y el registro de la medida cautelar, según fue comunicada con el oficio No. 425 del 13/01/2017 y posteriormente corregida a través del oficio No. 14409 del 11/12/2017. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remisión a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J017-2010-0843-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho las presentes diligencias informándosele al señor Juez que la parte ejecutante no se pronunció frente al requerimiento efectuado en el auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto al requerimiento que antecede y comoquiera que lo solicitado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la mencionada Notaría es procedente por expresa disposición legal.

Así mismo, observándose que dentro del presente asunto también se demandó a la señora **LEIDY JOHANA SOLANO ANDRADE** y la parte actora no manifestó expresamente que se suspendiera la actuación respecto a esta deudora solidaria, se dará aplicación al artículo 547 *ibidem*, el que prevé:

**"Terceros garantes y codeudores.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

**PARÁGRAFO.** El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos". (comillas y cursiva por fuera del texto original).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo respecto de la ejecutada **LUZ ELENA ANDRADE** hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por el referido sujeto procesal ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar el trámite procesal respecto de la deudora solidaria **LEIDY JOHANA SOLANO ANDRADE**, bajo lo conceptuado en el artículo 547 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** oficiar a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Librese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios, adjuntándosele al mismo copia de la última liquidación del crédito que quedó en firme en este proceso con el fin de que se tenga en cuenta la misma en el trámite adelantando ante esa oficina.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante **ELECTROMARCAS LTDA.**, que en caso de pagarse total o parcialmente la obligación que aquí se cobra, deberá denunciarse dicha circunstancia a este estrado o al conciliador para que sea tenida en cuenta en los procedimientos adelantados en contra de la señora **LUZ ELENA ANDRADE**.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 548 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues ninguna decisión diferente al trámite reglado en los artículos 538 y S.S. del C.G.P, se ha proferido por este Despacho con posterioridad a la aceptación del trámite en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 085 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J19-2011-00511-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora allega liquidación del credito. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

En atención a que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 26/05/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 28/05/2021.

Se fija en lista No. 086

Bucaramanga, 25 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J19-2011-00511-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita se le requiera a un pagador. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Atendiendo la solicitud que antecede realizada por la parte demandante, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la dirección de Recursos Humanos de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"** para que se sirva informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo recibe el demandado **MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT**, conforme fue ordenado en el proveído del 16/05/2019 y comunicado a esa entidad a través de oficio No. 2104 del 06/06/2019 emitido por la Secretaría del Centro de Servicios; cautela respecto de la cual esa entidad informó mediante oficio 0F119-00023946 de fecha 09/07/2019 que: "(...) una vez, se reintegre a sus labores el señor Castellanos Montt, esta entidad procederá a efectuar el descuento por nómina del embargo solicitado, respecto a la Asignación Básica que para tal momento devengue el mismo. Actuaciones que les serán informadas a la mayor brevedad a su Despacho". Adviértase además que los depósitos judiciales deberán ser dejados a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020, adjuntándose copia del documento visible a (págs. 158 y 159 proceso digitalizado) y advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J13-2012-00699-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el perito designado solicita su relevo. En igual sentido, se allega solicitud por parte del apoderado judicial del demandante. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sirvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta lo informado por el perito **CARLOS JOSÉ RINCÓN CHARRY** dentro de las presentes diligencias y atendiendo la solicitud de la parte actora, el Despacho considera pertinente **RELEVAR** del cargo a la perito en comento y, en su lugar, designar a un nuevo evaluador en atención a lo reglado en los numerales 2º y 5º del artículo 48 C.G.P., a través de los cuales se estipula que al no existir lista oficial de auxiliares de la justicia, podrán los Jueces de la República y las partes acudir a "(...) instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad (...)"; por tal razón, se procede a designar del Registro Abierto de Evaluadores R.A.A.<sup>1</sup> al perito con Código: AVAL-91291912, **JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA**, quien se puede ubicar en la Calle 37 No. 26-15 de Bucaramanga. Teléfono 3192583387 y 3102323063. Correo electrónico [javiror17@gmail.com](mailto:javiror17@gmail.com), con el fin de que evalúe la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-45267**, de propiedad de la demanda **EMILSE FLOREZ SEPULVEDA**, conforme fue ordenado en el auto de fecha 24/11/2017.

Téngase en cuenta que, si se acepta el cargo, deberá rendirse el correspondiente dictamen en el término de diez (10) días. Los honorarios del perito serán a cargo de las partes. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir y remitir el correspondiente oficio al perito designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Consultado el 24/05/2021.

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J19-2013-00294-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de unas medidas cautelares. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



**RESUELVE:**

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S, cuyo titular sea la parte demandada **CARLOS GIOVANNI ACEROS PARDO** y **NELSON RUIZ CARREÑO** en las siguientes entidades: **BANCAMIA, BANCO W, BANCO AV. VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO B.B.V.A, BANCO PICHINCHA, COOMULDESA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y MI BANCO.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$6.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

**SEGUNDO:** Respecto a las entidades financieras **BANCOLOMBIA** y **BANCO CAJA SOCIAL**, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que la misma ya fue dictada en auto de fecha 05/08/2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J14-2013-00579-02



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita fijar fecha y hora para el remate del inmueble cautelado. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020, en donde se dice en el artículo 14 de dicho acto administrativo que *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea"* y que, además, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bucaramanga-Santander emitió la Circular DESAJBUC20-138 del 01/10/2020, a través de la cual se regula el *"Acceso a sedes para diligencias de remate – Art. 14 del Acuerdo PCSJA20- 11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura"*, el Despacho en atención a lo reglado en el artículo 448 del C.G.P, accederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con el folio de M. I. No. **300-306705** de propiedad de los demandados **OMAIRA ARENAS SERRANO** y **RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO**, tal y como lo solicita la parte ejecutante en el escrito que antecede.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **15/06/2021** a las **9:00 A.M** dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. **68001-40-03-014-2013-00579-01** adelantado por

**JUAN PABLO SERRANO INMOBILIARIA E.U.** (DEMANDA PRINCIPAL) y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** (DEMANDA ACUMULADA/ACREEDOR REAL), en contra de los demandados **OMAIRA ARENAS SERRANO, RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO y RUBEN DARIO MANTILLA URIBE**, para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con el folio de M.I. No. **300-306705**, denunciado como de propiedad de los ejecutados **RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO y OMAIRA ARENAS SERRANO**, el cual se encuentra ubicado en la calle 103 No. 13D-27, torre 1, apartamento 506 del Conjunto Residencial San Fermín - P H del municipio de Bucaramanga (Santander). Los linderos del predio se encuentran consignados en la escritura pública No. 1986 del 28/09/2012 suscrita en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga visible a (págs. 392 a 432 proceso virtual). El bien inmueble a subastar se halla avaluado en la suma de **(\$138.815.830.00)**. Cabe destacar, que el secuestro del bien inmueble objeto de remate es el auxiliar de la justicia **JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA**, quien puede ubicarse en calle 37 #26-15 del municipio de Bucaramanga; en los abonados telefónicos: 6322863 - 3192583387 - 3102323063 o en el correo electrónico javiror17@gmail.com. Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Será postula admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien inmueble (**\$97.171.081.00**), previa consignación del (40%) del avalúo del predio (**\$55.526.332.00**), pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** ANÚNCIESE el remate y llévase a publicación el contenido de este auto por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., en un diario de amplia circulación del municipio de Bucaramanga que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, lo cual deberá hacerse el día **domingo**. La parte interesada deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a los sujetos procesales que en el presente proceso se está haciendo valer la garantía real que soporta el bien inmueble a rematarse, por tal virtud, se le coloca de presente al acreedor hipotecario **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** que de conformidad a lo reglado en el inciso 5º del artículo 468 del C.G.P, en el caso de presentarse por

ese demandante postura u oferta para participar en la licitación por cuenta del crédito y las costas aprobadas, siempre y cuando no existan créditos de mejor derecho al que aquí se ejecuta (inc. 2º, artículo 451 del C.G.P), el valor de dicha postura no podrá ser menor al avalúo del 100% del inmueble a rematarse, es decir, la suma de (**\$138.815.830.00**), so pena de rechazarse dicha postura. Además, en caso de adjudicación al momento de aprobación del remate deberá consignar el valor de las costas procesales causadas en interés general de los acreedores.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a los sujetos procesales y demás intervinientes en la audiencia de remate que de conformidad con lo previsto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bucaramanga-Santander en la Circular DESAJBUC20-138 del 01/10/2020, únicamente se permitirá el acceso a la sede judicial a aquellos usuarios que así lo requieran, esto es, quienes vayan a participar de la subasta pública para lo cual deberán acreditar al momento del ingreso lo siguiente: (i) su documento de identidad; (ii) copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente; (iii) el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y S.S. del C.G.P.

**SEXTO:** De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (DEMANDA ACUMULADA)  
RADICADO: J14-2013-00579-02**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora en la demanda acumulada allega una liquidación actualizada del crédito. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

En atención a que la parte ejecutante en acumulación presentó la reliquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 26/05/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 28/05/2021.

Se fija en lista No. 086

Bucaramanga, 25 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación***

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **03/05/2016** (Constancia Secretarial), es decir, han pasado 5 años; 3 semanas, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **26/11/2014** (auto que aprueba costas), es decir, han pasado 06 años; 05 meses; 04 semanas, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

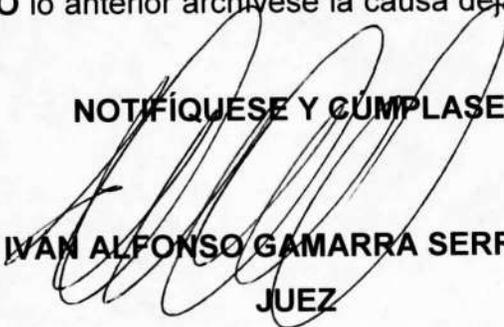
**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **16/11/2016** (Auto Pone Conocimiento), es decir, han pasado 04 años; 06 meses; 01 semana; 01 día, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

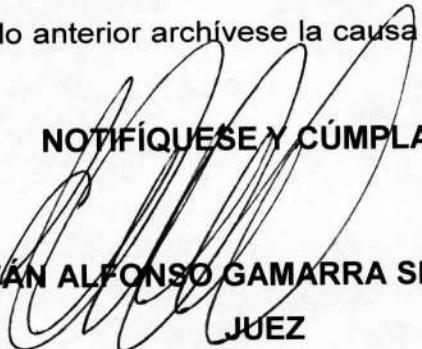
**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J12-2014-00569-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada **ALBA MERCEDES VILLAMIZAR FORERO** presenta un recurso de reposición y en subsidio apelación contra lo decidido en el auto del 19/04/2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la ejecutada **ALBA MERCEDES VILLAMIZAR FORERO** respecto de la providencia adoptada para el día 19/04/2021, el Despacho procederá a rechazar de plano dicha censura, en virtud de las siguientes razones: 1) porque el recurso promovido para el 11/05/2021 se vuelve extemporáneo frente a la decisión que se pretende recurrir conforme a los parámetros establecidos en el artículo 318 del C.G.P “(...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”; 2) porque el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante el auto de fecha 18/05/2017. En caso de darle curso al recurso radicado se estaría reviviendo un proceso legalmente terminado, incurriendo así en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P; 3) porque mediante el auto del 19/04/2021 se ordenaron levantar todas las medidas cautelares dictadas sobre los bienes de la demandada en cuestión, procediéndose entonces a librarse por la Secretaría del Centro de Servicios los oficios que materializan dicha disposición judicial y remitiéndose esas comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, según obra dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 86 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO: J018-2015-00064-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **06/07/2015** (auto pone en conocimiento), es decir, han pasado 05 años; 10 meses; 02 semanas; 04 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

C/JG

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Se le coloca de presente a su señoría que se procedió a realizar la consulta respectiva con la Secretaria del Juzgado de origen, quien informó que en esa sede no existen dineros pendientes por convertir a favor de las presentes diligencias. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de*

oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:  
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **22/06/2016** (auto tramite), es decir, han pasado 04 años; 11 meses; 02 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Se le coloca de presente a su señoría que se procedió a realizar la consulta respectiva con la Secretaria del Juzgado de origen, quien informó que en esa sede no existen dineros pendientes por convertir a favor de las presentes diligencias. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de*

oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;  
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **10/10/2016** (constancia secretarial), es decir, han pasado 04 años; 07 meses; 02 semanas; 04 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)  
RADICADO: J014-2015-00127-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación***

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **24/11/2016** (Auto designa apoderado), es decir, han pasado 04 años; 06 meses, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

C/JG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga comunica el levantamiento de una medida cautelar. Igualmente el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga solicita informe acerca de un remanente. Finalmente, se le coloca de presente que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio No. 600 del 10/03/2021 remitido por el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, a través del cual informa lo siguiente dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 680014003029-2017-00204-00: "(...) *me permito comunicarle que, por auto de fecha 21 de septiembre de 2018 se decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO con el consecuente LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados al (la) demandado LISBETH CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ dentro del proceso que se adelanta en su contra en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado No. No. 2015-00872-00 (...)*".

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con destino al proceso que allí cursa bajo la radicación No. **680014003025-2020-00242-00**, informándosele que mediante auto de fecha 18/01/2021 se ordenó comunicarle que: "(...) *NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar respecto de la demandada LISBETH CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ que fue solicitado en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 68001-40-03-025-2020-00242-00, mediante el oficio circular No. 2525/2020-00242-00 de fecha 12/11/2020, por cuanto existe una medida similar vigente decretada a favor del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DE BUCARAMANGA para el proceso que allí cursa bajo el radicado No. 68001-40-03-*

029-2017-00204-00". Dicha disposición, vale destacarlo, se comunicó a esa judicatura mediante el oficio No. 0070 del 18/01/2021.

3. Teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral 1º de esta providencia, se ordena oficiar nuevamente al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que se ha superado para la hora de ahora las causas por las cuales en su momento no se tuvo en cuenta la medida cautelar dictada por ese estrado y, por tanto, se dispone **TOMAR NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **LISBETH CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** que fue solicitado en el proceso ejecutivo que allá se tramita bajo el radicado No. **68001-40-03-025-2020-00242-00** y comunicado mediante el oficio No. 2525/2020-00242-00 de fecha 12/11/2020. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase a su destinatario el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

República de Colombia

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte cesionaria allega una liquidación actualizada del crédito y a su vez solicita que se ordene oficiar al Juzgado de origen con fin de que se proceda a la conversión de títulos judiciales consignados allí a favor de este proceso para proceder a su entrega. Se le coloca de presente a su señoría que se procedió a realizar la consulta respectiva con la Secretaria del Juzgado de origen, en donde se informó que en esa sede no existen dineros pendientes por convertir a favor de las presentes diligencias. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho se abstendrá de ordenar oficiar a la Secretaría del Juzgado de origen para que proceda a la conversión de títulos judiciales, pues tanto allí como aquí no existen títulos pendientes por convertir o pagar a favor de la parte ejecutante por cuenta de las medidas cautelares dictadas.
3. En cuanto a la solicitud de entrega de títulos que obren en el proceso presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO: J006-2016-00361-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **28/11/2017** (Constancia Secretarial), es decir, han pasado 03 años; 05 meses; 03 semanas; 05 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Carrera 10 N° 85-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**RADICADO: J002-2016-00423-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por proveerse acerca de la aprobación del remate que fue practicado el día 04/05/2021 dentro de este proceso. Al igual, la parte demandante dentro del término de ley allegó constancia de pago del impuesto del 1% a la DIAN y del 5% a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, sobre la aprobación del remate del vehículo subastado el día 04/05/2021, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El día 04/05/2021, tuvo lugar en el Juzgado la audiencia de remate del siguiente bien mueble:

Vehículo de placa **RNK-87D**, radicado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón (Santander), marca YAMAHA, clase motocicleta, línea FZ16 (AC150), modelo 2015, color NARANJA GRIS, servicio particular, chasis 9FKKG0347F2082893, motor 45D3082893.

El anterior bien mueble fue adjudicado a la parte demandante **NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO**, quien hizo postura, a través de su apoderado judicial, por cuenta del crédito, en la suma de **(\$3.650.000.00)**. Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 453 del C.G.P., la parte rematante allegó el pago del 5% equivalente a **(\$182.500.00)**, con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art. 7, Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12, Ley 1743 de 2014) y el recibo por concepto de retención en la fuente por la suma de **(\$36.500,00)**, por el 1% del valor del remate para impuestos nacionales ante la DIAN.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del vehículo y la parte rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal, es del caso impartirle aprobación a la venta forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Cabe mencionar que el valor por el que se adjudicó el mueble (**\$3.650.000.00**), es inferior al valor de las sumas de las liquidaciones -crédito y costas- que hasta ahora se han realizado en el proceso, debiéndose imputar el valor de la venta, siguiendo la ley sustancial (art. 2488 y S.S del C.C.).

Seguidamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, se ordena devolver a la rematante **NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO** la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, (**\$36.500,00**), entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el remate practicado por el Juzgado para el día 04/05/2021, en el cual se **ADJUDICÓ** -por cuenta del crédito que se ejecuta- en la suma de (**\$3.650.000.00**) a la demandante **NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO**, el bien mueble identificado como "*Vehículo de placa RNK-87D, radicado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón (Santander), marca YAMAHA, clase motocicleta, línea FZ16 (AC150), modelo 2015, color NARANJA GRIS, servicio particular, chasis 9FKKG0347F2082893, motor 45D3082893*".

**SEGUNDO: ORDENAR** cancelar el embargo y la inmovilización del vehículo rematado, asimismo se dispone el levantamiento del secuestro practicado.

**TERCERO: ORDENAR** cancelar el gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placa **RNK-87D** constituido a favor de **NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO**. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** inscribir el remate del rodante y de este auto ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón (Santander). Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO: EXPÍDASE** a la rematante copia del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados; copia de la inscripción de esta decisión ante la Oficina de Tránsito respectiva se deberá allegar al expediente.

**SEXTO: LÍBRESE** comunicación a la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata del vehículo de placa **RNK-87D** dejado bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro surtida el 23/08/2019, a la rematante

**NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO.** Además, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva rinda cuentas de su gestión.

**SÉPTIMO:** Téngase en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito, el valor por el que se adjudicó el vehículo rematado (**\$3.650.000.00**).

**OCTAVO: ORDENAR** devolver a la rematante **NANCY YOMAIRA ALARCON OTERO** la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, (**\$36.500,00**); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que antecede. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta que le obra razón al abogado de la parte demandante en su contestación al requerimiento ordenado, comoquiera que la diligencia de secuestro se cumplió vía comisionado sobre el inmueble embargado identificado con la M.I. No. **300-19414** antes de haberse proferido la sentencia que ordenó proseguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por un juez de tutela, el Despacho entonces considera pertinente ordenar oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que se sirva expedir el certificado catastral en donde reposa el avalúo correspondiente del bien inmueble referenciado. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J004-2017-00113-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA** (antes JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA) dentro del proceso identificado bajo el radicado J005-2014-00478-00. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos*

previstos en este artículo; d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **15/12/2017** (Oficios Librados), es decir, han pasado 03 años; 05 meses; 01 semana; 02 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **OSCAR JULIO REYEZ MELENDEZ**, quedan a disposición del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA** (antes JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA) dentro del proceso identificado bajo el radicado **J005-2014-00478-00**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. **2769** del **11/10/2017**. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J22-2017-00228-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado comisionado allegó un despacho comisorio. Asimismo, el auxiliar de la justicia rinde informe sobre la diligencia de secuestro. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

1. Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P, ordénese agregar debidamente evacuado el despacho comisorio No. 0053 del 10/12/2020, el cual fue diligenciado por la autoridad comisionada respecto de la práctica de la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble distinguido con la M.I. No. **314-40839**.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente ordenar oficiar al señor **RAÚL MANRIQUE BOHÓRQUEZ**, quien funge como secuestre de la cuota parte del inmueble distinguido con la M.I. No. **314-40839**, colocándosele de presente lo siguiente: (i) la entrega al auxiliar de la justicia del predio secuestrado en una cuota parte se hace de manera simbólica, según lo previsto en el numeral 5º del artículo 595 del C.G.P; (ii) el secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la ejecutada **MARÍA ISABEL RUEDA RUEDA**, deberá ser comunicado por el auxiliar de la justicia a los demás copropietarios del bien, advirtiéndoseles que en todo lo relación con la cuota parte referenciada deberán entenderse con el secuestre. De la actuación ordenada, el auxiliar de la justicia deberá rendir informe de cumplimiento dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva, adjuntándose copia del certificado de tradición del predio embargado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la rematante **JENNY SOFIA CACERES RIVERO** presentó un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Revisado el expediente se constata que hay un derecho de petición elevado por la rematante **JENNY SOFIA CACERES RIVERO**, a través del cual solicita se le informe:

*"1. Oficio dirigido a la Policía Nacional SIJIN, con el fin de que se baje de las bases de datos de esa entidad, el pendiente que le figura al vehículo rematado. 2. Auto de aprobación del remate. 3. Se sirva ordenar el reembolso de la totalidad de las sumas canceladas por los conceptos de impuesto vehicular, bodegaje, impuestos nacionales 1%, por corresponder a gastos propios generados con ocasión del remate adeudados al vehículo, los cuales deben ser reembolsados al adjudicatario del vehículo rematado al tenor de lo consagrado en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P. Esta solicitud junto con sus anexos de comprobante de pago se allegó a ustedes vía correo electrónico con fecha 08 de abril del 2021. Así mismo informo que el vehículo rematado me fue entregado a satisfacción el día 08 de abril del 2021 por parte del señor secuestre Iván Enrique Velandia Afanador de lo cual me permito anexar copia del acta de entrega y copia de los recibos de pagos (...)"*

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que "(...) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación

*con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>.*

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la señora **JENNY SOFIA CACERES RIVERO** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que:

- Mediante auto de fecha 18/03/2021 se dispuso aprobar en todas sus partes el remate practicado por el Juzgado para el día 04/03/2021 y, entre otras cosas, se resolvió: “(...)”: **“SEGUNDO: ORDENAR cancelar el embargo y la inmovilización del vehículo rematado, asimismo se dispone el levantamiento del secuestro practicado”**. Por lo cual, se ordena entonces por el Centro de Servicios que se proceda a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.
- En atención a la solicitud de copias, mediante correo electrónico se le indicó a la rematante el trámite pertinente, quien se acercó el pasado 14/05/2021 a las instalaciones donde se encuentra ubicado este Juzgado y se le hizo entrega del auto de aprobación y del acta de remate, según información suministrada por la Secretaría del Centro de Servicios y conforme le fue informado por correo electrónico.
- Teniendo en cuenta la solicitud de la rematante, sería del caso proceder a realizar la devolución de dineros pretendida, si no se detallara por el Despacho que dicha actuación debe surtir una vez se traiga al proceso el certificado de tradición del vehículo subastado que se identifica con la placa **IRQ-463**, en donde aparezca debidamente inscrita ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga la venta forzada a favor de la adjudicataria **JENNY SOFIA CACERES RIVERO** y la cancelación del gravamen prendario que recae sobre dicho automotor, como se ordenó en el auto que aprobó el anotado remate. Al respecto, recuérdese, que en tratándose de bienes sometidos a registro -como lo son los automotores- la tradición del dominio no se efectúa por la simple entrega del bien a su nuevo propietario -lo cual

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

ya sucedió-, sino que es necesario la inscripción del título ante la oficina respectiva para que se tenga configurada esa tradición.

➤ Téngase el día 08/04/2021 como fecha de entrega del vehículo subastado a la rematante **JENNY SOFIA CACERES RIVERO**, tal y como lo informa en el escrito que antecede.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló la señora **JENNY SOFIA CACERES RIVERO**, no sin antes advertirle a la peticionaria que el proceso queda en la Secretaría del Centro de Servicios para su revisión.

Ahora bien, en virtud de la solicitud de copias de la parte demandante – cesionaria, a través de apoderada judicial, procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a remitir a la parte interesada copia de los documentos presentados por la rematante **JENNY SOFIA CACERES RIVERO** para el día 09/04/2021, conforme lo solicita.

Seguidamente, atendiendo la solicitud que antecede presentada por el extremo demandante, sería del caso proceder a realizar la entrega de dineros pretendida por la sociedad cesionaria ejecutante, si no se detallara por el Despacho que se debe realizar la reserva que contempla el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, con el fin de salvaguardar el pago de impuestos, servicios públicos, etc., una vez se produzca la inscripción de la venta forzada. De ahí, que por ahora no se ordene la entrega de dineros. Precisamente, luego de cumplida la actuación en referencia y fenecido el término que contempla la norma en cita, se entrará por el estrado a definir las cuentas del proceso, en materia de liquidación del crédito, la actualización de las costas procesales, el pago de los conceptos reportados para la hora de ahora por la rematante y las devoluciones de dinero, pues, itérese, tal disposición resulta inane en la medida que aún falta que se materialice la inscripción de la venta forzada en el registro automotor, y a partir de allí poder saber a ciencia cierta si con el dinero producto del remate, luego del pago de las costas procesales, el crédito (capital + intereses) y los demás conceptos a devolver, ya se encuentra saldada la obligación y, por tanto, lo imponerse sería la terminación del proceso por pago total.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la señora **JENNY SOFIA CACERES RIVERO**, a la dirección suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

**SEGUNDO:** Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes conforme fue ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 18/03/2021.

**TERCERO:** Abstenerse de efectuar devolución de dineros a la rematante **JENNY SOFIA CACERES RIVERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Téngase el día 08/04/2021 como fecha de entrega del vehículo subastado a la rematante **JENNY SOFIA CACERES RIVERO**.

**QUINTO:** Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a remitir a la parte demandante **REINTEGRA S.A.S** copia de los documentos presentados el día 09/04/2021 por la rematante **JENNY SOFIA CACERES RIVERO**.

**SEXTO:** Abstenerse de entregar por ahora dineros a la parte ejecutante cesionaria **REINTEGRA S.A.S**, en virtud de lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MAYO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12